

## AUTO N. 00257

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2018ER150096 de 28 de junio de 2018, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con Nit. 900.958.564-9, remitió el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo, de la sede denominada **USS SIERRA MORENA**, ubicada en la diagonal 70 sur No. 56 56 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través del radicado 2018ER150096 de 28 de junio de 2018, emitió el **Concepto Técnico No. 06477 de 27 de mayo de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

#### “(…) 4.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

*En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de las caracterizaciones, con Radicado 2018ER150096 del 28/06/2018 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.*

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa 4°34'40,8" N 74°09'55,6 W
Fecha de la caracterización	24/01/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL SAS: Resolución 869 de 2013; Resolución 1679 de 2016
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	LABORATORIO ANASCOL S.A.S., Cianuro Total, DBO <sub>5</sub> , DQO, Dureza Total Fósforo Total, Mercurio Total, Nitratos, Nitrógeno Amoniacal, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables. Resolución 2107 de 2014; Resolución 0875 de 2016; Resolución 1285 de 2016.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL SAS: Resolución 869 de 2013; Resolución 1679 de 2016
Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	No establecido por condiciones físicas del sistema

#### 4.2 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA 4°34'40,8" N; 74°09'55,6 W

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja de inspección externa 4°34'40,8" N; 74°09'55,6 W	Cumplimiento
<u>pH</u>	<u>Unidades de pH</u>	<u>5,0 a 9,0</u>	<u>7 - 10</u>	<u>NO</u>
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O<sub>2</sub></u>	<u>300</u>	<u>421,00</u>	<u>NO</u>
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</u>	<u>mg/L O<sub>2</sub></u>	<u>225</u>	<u>260,00</u>	<u>NO</u>
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>238,00</u>	<u>NO</u>

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

#### 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2017, se realiza evaluación con base en las Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 por aplicación rigor subsidiario.

De acuerdo con la información remitida en el radicado N° 2018ER150096 del 28/06/2018 se encontró que el establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. SEDE USS**

**SIERRA MORENA - ANTES HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. – SEDE UPA SIERRA MORENA**, caja de inspección externa ubicada en las coordenadas 4°34'40,8" N; 74°09'55,6" W, presuntamente **INCUMPLE** con los límites máximos contemplado en el artículo 14° de la Resolución 631 de 2015, puesto que el resultado obtenido en el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), tiene un límite máximo permisible de 300 mg/l O<sub>2</sub> y el valor obtenido es de **421 mg/l O<sub>2</sub>**, el parámetro PH tiene un rango permisible 5,0 a 9,0 Unidades de PH y el valor obtenido es de **10 Unidades de PH** en la alícuota N° 5 y de **9,6 Unidades de pH** en la alícuota N° 7.

Por otro lado se evidencia que el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), tiene un límite máximo permisible de 225 mg/l O<sub>2</sub>, con un resultado de **260 mg/l O<sub>2</sub>**. De la misma manera ocurre con el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), el cual tiene un límite máximo permisible de 75 mg/l con un resultado de **238 mg/l**, evidentemente superior, lo anterior evidencia que el establecimiento **INCUMPLE** con los límites máximos contemplado en el artículo 14° de la Resolución 631 de 2015; hecho que genera un riesgo inminente al recurso hídrico de la ciudad. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993. Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales

como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06477 de 27 de mayo de 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
-----------	----------	---	--	--

<b>Generales</b>				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	150,00	600,00	250,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06477 de 27 de mayo de 2020**, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con Nit. 900.958.564-9, en la sede **USS SIERRA MORENA**, ubicada en la diagonal 70 sur No. 56- 56 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., toda vez que, de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través del radicado 2018ER150096 de 28 de junio de 2018, superó los valores permisibles establecidos para los parámetros de:

- Demanda química de oxígeno, al presentar un valor de 421 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 300 mg/L O<sub>2</sub>.
- Demanda bioquímica de oxígeno, al presentar un valor de 260 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 225 mg/L O<sub>2</sub>.
- Sólidos suspendidos totales, al presentar un valor de 238 mg/L, siendo el límite 75 mg/L.



- pH, al presentar un valor de 10 unidades de pH y 9,6 unidades de pH, en las alícuotas 5 y 7, respectivamente, siendo el límite 5 a 9 unidades de pH.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con Nit. 900.958.564-9, en la sede **USS SIERRA MORENA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con Nit. 900.958.564-9, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental en su sede **USS SIERRA MORENA**, ubicada en la diagonal 70 sur No. 56 56 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06477 de 27 de mayo de 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con Nit. 900.958.564-9, en la carrera 24C No. 54-47 sur de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2021-3012, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

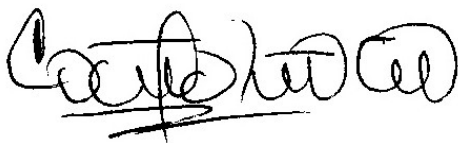
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de febrero del año 2022**





**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 2021-0951 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/02/2022
--------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/02/2022
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/02/2022
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/02/2022
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/02/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2021-3012*